

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-PE

Aprueban Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular su manejo integral y explotación racional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca;

Que el Artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, los mismos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que es necesario aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, con el objeto de lograr el uso racional y sostenido de los stocks de atunes y especies afines, catalogados como altamente migratorios y que por razones de estacionalidad se encuentran en aguas jurisdiccionales peruanas, así como fomentar el desarrollo de una flota nacional dedicada a la extracción de dichos recursos para su procesamiento en plantas ubicadas en el litoral peruano, con el propósito de maximizar los beneficios económicos derivados de su explotación;

Que el Reglamento de Ordenamiento del Atún y Especies Afines debe establecer el régimen y modalidad de acceso a dicha pesquería, así como, entre otras, las normas referidas a la captura total permisible, temporadas de pesca, artes, aparejos y sistemas de pesca, zonas de pesca, requerimientos de investigación científica, conservación de los recursos, derechos de pesca, acciones de control y vigilancia, conforme lo dispone el Artículo 6 del Reglamento de la Ley General de Pesca; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, el que consta de doce (12) artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 550-97-PE, sus normas complementarias, modificatorias y ampliatorias.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

LUDWIG MEIER CORNEJO  
Ministro de Pesquería

## REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL ATUN

### Artículo 1.- GENERALIDADES

1.1 El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas en la actividad pesquera, promoviendo las inversiones privadas con la adopción de medidas que alienten la extracción, procesamiento y comercialización de los túnidos.

1.2 El Perú, como Estado ribereño, afirma su derecho e interés en la pesquería de los atunes en el Océano Pacífico Oriental para el desarrollo de una industria atunera importante en la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas.

### Artículo 2.- OBJETIVOS

Los objetivos del presente Reglamento son

a) El aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de atunes tanto en aguas jurisdiccionales peruanas como en alta mar, mediante la aplicación de medidas para el ordenamiento de su pesquería;

b) Promoción y desarrollo de la pesquería de atunes mediante la conformación y crecimiento progresivo de una flota atunera especializada con sistemas de preservación a bordo;

c) La diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de túnidos que incremente la producción de alimentos para el consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas; y.

d) La participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global para la investigación protección y manejo integral de las especiealmente migratorias.

### Artículo 3.- ESPECIES OBJETO DEL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO

3.1. Las especies objeto de las pesquerías, consideradas en el presente Reglamento, comprende a los atunes y especies afines que se listan a continuación:

Atunes:

Thunnus albacares	"Atún aleta amarilla"
Thunnus obesus	"Atún ojo grande"
Thunnus thynnus orientalis	"Atún aleta azul"
Thunnus alalunga	"Albacora"
Katsuwonus pelamis	"Barrilete"
Auxis rochei	"Barrilete"
Auxis thazard	"Barrilete negro"

Especies afines que se pueden capturar en las operaciones atuneras:

Xiphias gladius	"Pez espada"
Macaira mazarca	"Merlín azul"
Macaira indica	"Merlín negro"
Istiophorus platypterus	"Pez vela"
Cloriphaena hippurus	"Dorado o Perico"
Cypselurus spp.	"Pez volador o lisa voladora"
Carcharhinus falciformis	"Cazón" "Tiburón"
Carcharhinus galapagensis	"Cazón"
Carcharhinus limbatus	"Cazón"
Carcharhinus longimanus	"Cazón"
Prionace glauca	"Tintorera"
	"Tiburón azul"
Isurus oxyrinchus	"Diamante" o "Tiburón bonito"
Sphyma zygaena	"Tiburón cruz o "Tiburón amarillo"
Heterodontus quoyi	"Tiburón Gato"
Alopias vulpinus	"Tiburón zorro"
Galeorhinus zyopterus	"Tiburón de aleta"

Para el caso de los tiburones se elaborará un Plan de Nacional para la Conservación y Ordenación, de acuerdo a la recomendación de FAO.

3.2. Los delfines que son materia de protección por su asociación con los atunes, incluyen las siguientes especies:

Stenella attenuata	Delfin manchado
Stenella longirostris	Delfin tornillo
Stenella coeruleoalba	Delfin listado

Delphinus delphis	Delfin común de pico corto
Delphinus capensis	Delfin común de pico largo
Steno bredanensis	Delfin de dientes rugosos
Tursiops truncatus	Bufeo

#### Artículo 4.- DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA PESQUERA

4.1. Con la finalidad de disponer de información científica fidedigna y actualizada sobre las especies a las que se aplica el presente Reglamento en aguas jurisdiccionales peruanas y alta mar, el Instituto del Mar del Perú -IMARPE desarrollará programas de investigación que comprenden la biología, ecología y dinámica de las poblaciones de atunes y especies afines teniendo en cuenta la mejor información científica disponible dentro de la comunidad científica internacional.

4.2. El financiamiento de las investigaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente, se efectuará de conformidad con los Artículos 17 y 18 de la Ley General de Pesca y otras fuentes de financiamiento a que se refiere el presente Reglamento.

4.3. La participación de científicos y técnicos del IMARPE a bordo de buques atuneros en faenas de pesca comercial se realizará en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, con base a un programa de trabajo aprobado y en concordancia con las necesidades de investigación.

4.4. Complementariamente, el IMARPE conducirá programas de investigación sobre los pequeños cetáceos asociados con el atún. Dichas investigaciones se podrán efectuar en coordinación con las universidades y otros organismos de investigación, así como con organismos internacionales.

4.5. El IMARPE difundirá, a través de los mecanismos correspondientes, los resultados de las investigaciones científicas sobre los atunes y especies afines, con la finalidad de contribuir al conocimiento y desarrollo de las pesquerías, así como a su ordenamiento.

4.6. Complementariamente a las investigaciones científicas y pesqueras que efectúe el IMARPE, las personas naturales o jurídicas podrán realizar investigaciones sobre los recursos pesqueros materia del presente Reglamento. Asimismo, dichas investigaciones podrán ser realizadas por instituciones científicas especializadas extranjeras por plazo determinado, como parte de la cooperación técnica internacional. Las investigaciones a que se refiere este párrafo se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca.

#### Artículo 5.- DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS

5.1. Las faenas de pesca que efectúen los buques atuneros estarán orientadas a las especies objeto del presente Reglamento, las que deberán especificarse en los respectivos permisos de pesca.

La captura de cualquier especie no comprendida en el presente Reglamento es considerada como pesca incidental.

5.2. En el caso de la flota cerquera, la pesca incidental no deberá ser mayor del 5% de la captura total de la embarcación por viaje de pesca. En el caso de la flota palangrera, el porcentaje máximo de captura incidental no debe sobrepasar el 30%. El Ministerio de Pesquería, teniendo en cuenta las condiciones biológicas y oceanográficas, podrá modificar temporalmente los porcentajes contemplados en este párrafo, previo informe del IMARPE.

5.3. Está prohibido arrojar al mar o descartar de los ejemplares de la captura, tanto de las especies objeto del presente Reglamento como de la pesca incidental.

5.4. La extracción de los atunes y especies afines, por tratarse de recursos altamente migratorios, podrá estar sometida a un régimen gradual de incremento del esfuerzo pesquero nacional. Para el efecto, el Ministerio de Pesquería determinará periódicamente el esfuerzo de pesca con base a la información que se obtenga del Programa de Investigación del IMARPE.

5.5. De acuerdo a las evidencias científicas que demuestren que una o varias de las especies objeto a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento requieran ser protegidas, el Ministerio de Pesquería aplicará los Artículos 9 y 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

5.6. El Ministerio de Pesquería sólo otorgará permisos de pesca a los buques atuneros que utilicen el sistema de palangre o redes de cerco con mecanismos que permitan el escape de cetáceos. Esta disposición no limita la facultad del Ministerio de Pesquería establecida en el Artículo 19 de la Ley General de Pesca.(\*)

(\* ) Numeral modificado por el Artículo único del Decreto Supremo N° 001-2002-PE publicado el 07-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

“5.6. El Ministerio de Pesquería otorgará permisos de pesca a los buques atuneros que utilicen como aparejos y/o artes de pesca la caña, el palangre, el cerco y cualquier otro método selectivo recomendado por la CIAT - Comisión Interamericana del Atún Tropical o APICD, Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, que evite la captura de cetáceos menores o permita su escape. Esta disposición no limita la facultad del Ministerio de Pesquería establecida en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca”.

5.7. Los buques atuneros de cerco, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Las redes deberán tener mallas con una longitud mínima de 110 mm. (4 pulgadas) y contar con paños de protección de delfines, así como otros mecanismos que

eviten daños a los mamíferos marinos de conformidad con el numeral 2 del Anexo VIII del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD.

b) Los paños de protección en las redes de cerco deberán estar debidamente "alineados" y contar con el respectivo certificado que asegure el funcionamiento eficiente de este mecanismo.

c) Los lances deberán ser orientados a los atunes libres de asociación con los delfines y deberá realizarse la maniobra en retroceso durante cada lance en el que se capturen delfines, así como proceder a su rescate de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo VIII del APICD.

5.8. Los buques palangreros atuneros deberán usar anzuelos selectivos.

#### Artículo 6.- DEL REGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

6.1. El acceso a la pesquería del atún se obtiene mediante la expedición, según corresponda, de la autorización de incremento de flota y del permiso de pesca y, en su caso, de la licencia para la operación de plantas de procesamiento.

6.2. Podrán acceder a la extracción de atunes, los buques de bandera nacional y extranjera conforme a lo dispuesto en los Artículos 47 y 48 de la Ley General de Pesca.

6.3. No se autorizará incremento de flota, ni permiso de pesca, únicamente para la extracción de las especies afines mencionadas en el párrafo 3.1 del Artículo 3 de este Reglamento, es decir que la autorización o el permiso no pueden tener a dichas especies objeto de la captura.

6.4. Los armadores que operen buques atuneros de bandera nacional fuera de aguas jurisdiccionales peruanas, deberán cumplir con las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el derecho internacional, el APICD y otras aprobadas a nivel subregional y regional.

"6.5. Las embarcaciones pesqueras cerqueras nacionales de mayor escala que cuenten con permiso de pesca para otros recursos pelágicos, podrán solicitar la ampliación de su permiso de pesca para la extracción de atunes, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Pesquería".

(\*) Numeral agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-PE publicado el 27-11-2001.

#### Artículo 7.- DE LOS DERECHOS DE PESCA

7.1. Los armadores de embarcaciones nacionales de mayor y menor escala, así como los de las embarcaciones de bandera extranjera, deberán cumplir con pagar los derechos de pesca, en el plazo y condiciones establecidas en los siguientes párrafos.

7.2. El monto de los derechos de pesca, para los armadores de buques atuneros de bandera nacional será de 1.17% UIT por cada tonelada de Arqueo Neto (AN), por un período de dos meses, los cuales serán pagados antes de iniciar las faenas de pesca. Los permisos de pesca podrán ser renovados automáticamente con el pago de los derechos de pesca por un período igual.(\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-PE publicado el 27-11-2001, cuyo texto es el siguiente:

"7.2. El monto de los derechos de pesca, para los armadores de buques atuneros de bandera nacional será de US\$ 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) anuales por cada tonelada de Arqueo Neto (AN), los cuales serán pagados antes de iniciar las faenas de pesca. Los permisos de pesca podrán ser renovados automáticamente con el pago de los derechos de pesca por un período igual."

7.3. Para el caso de embarcaciones pesqueras cerqueras nacionales de mayor escala que cuenten con permiso de pesca para otros recursos pelágicos y aquellas que hayan sido sustituidas por otras en aplicación del Artículo 24 de la Ley General de Pesca, que soliciten su conversión y adaptación para dedicarse exclusivamente a la actividad atunera, estarán exonerados del pago de los derechos de pesca por cuatro (4) años.

7.4. El monto de los derechos de pesca para los buques atuneros de bandera extranjera será de US\$ 60.00 (sesenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto (AN) por períodos de seis (6) meses. Los permisos de pesca podrán ser renovados automáticamente con el pago de los derechos de pesca por un período igual. Estos derechos podrán ser fraccionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Pesca.(\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-PE publicado el 27-11-2001, cuyo texto es el siguiente:

"7.4. El monto de los derechos de pesca para los buques atuneros de bandera extranjera será de US\$ 25.00 (veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto (AN), por períodos de tres (3) meses. Los permisos de pesca podrán ser renovados automáticamente con el pago de los derechos de pesca por un período igual. Estos derechos podrán ser fraccionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Pesca."

7.5. El monto de los derechos de pesca para los armadores de embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que suscriban Convenios de Abastecimiento al amparo de lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales con licencia de operación

otorgada por el Ministerio de Pesquería para la elaboración de conservas, congelados o curados, será de US\$ 30 (treinta dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto (AN) y por un plazo de seis (6) meses.(\*)

(\* ) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2001-PE publicado el 27-11-2001, cuyo texto es el siguiente:

"7.5. El monto de los derechos de pesca para los armadores de embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que suscriban Convenios de Abastecimiento al amparo de lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales con licencia de operación otorgada por el Ministerio de Pesquería para la elaboración de conservas, congelados o curados, será de US\$ 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto (AN) y por un plazo de tres (3) meses."

7.5.1 En estos casos, deberán comunicar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, la fecha en la que se realizará el desembarque, lugar, volumen aproximado de atún a desembarcar y la empresa que recibirá la materia prima.

7.5.2 Las empresas pesqueras que reciban el atún deberán comunicar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, el volumen total recibido, diferenciado por especies.

7.6. El incumplimiento del pago de los derechos de pesca en el plazo y condiciones fijadas anteriormente, será, Causal de la caducidad de pleno derecho del permiso de pesca.

## Artículo 8.- DE LA OPERACION DE LOS BUQUES ATUNEROS

8.1. El área de operación de los buques atuneros de mayor escala es la comprendida fuera de las diez (10) millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano. Por excepción, el Ministerio de Pesquería, previo informe del IMARPE, podrá autorizar las operaciones extractivas de atún entre las cinco (5) y diez (10) millas marinas, cuando las condiciones del recurso así lo ameriten.

8.2. Los buques atuneros no están obligados a instalar el sistema satelital establecido por el Ministerio de Pesquería.

8.3. La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería, a requerimiento de los armadores de los buques atuneros o sus representantes legales, concederá los certificados denominados "libre de delfines" a los productos atuneros que, en efecto, hayan sido capturados sin afectar a los delfines.

Para este propósito, dicha Dirección Nacional deberá constatar los informes de los observadores embarcados del IMARPE o, en su caso, los informes del Programa de Observadores a bordo a que se refiere el Anexo II del APICD.

8.4 Los buques atuneros deberán cumplir con las normas de identificación que disponga la autoridad marítima nacional o, de ser el caso, las normas internacionales.

8.5 Los buques atuneros de bandera extranjera que naveguen en tránsito por aguas peruanas, deberán mantener sus artes y aparejos de pesca debidamente estibados o almacenados.

8.6 Las capturas de atunes que realicen los buques atuneros de bandera nacional y extranjera en aguas internacionales, serán consideradas como captura nacional.

#### Artículo 9.- DE LAS OBLIGACIONES

9.1. Los armadores de buques atuneros deberán cumplir con las siguientes obligaciones

a) Llevar a bordo un Observador Científico o un Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE, encargado de efectuar las investigaciones científicas y el apoyo al control de las operaciones de pesca o un observador del Programa de Observadores a bordo a que se refiere el Anexo II del APICD, cuando se trata de barcos atuneros de cerco de más de 363 toneladas métricas de acarreo. En este caso, no menos del 50% de los observadores serán de la Comisión Interamericana del Atún Tropical y el 50% del Programa Nacional de Observadores, para lo cual deberán:

- a.1) Reservar en los buques recintos adecuados para este personal;
- a.2) Otorgar las facilidades pertinentes para el cumplimiento de sus funciones; y,
- a.3) Asumir los costos y honorarios que demanden las indicadas acciones.

b) Contratar tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana.

c) Suscribir ante la Dirección Nacional de Extracción y de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería, previo al otorgamiento del permiso de pesca, un convenio en el que se garantice el fiel y cabal cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, para el caso de barcos de bandera extranjera.

9.2. Dentro del plazo de vigencia de los permisos de pesca, los buques atuneros podrán salir de aguas jurisdiccionales y reingresar, para lo cual los armadores o capitanes deberán informar previamente a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero y a la autoridad marítima.

9.3. Los capitanes de todos los buques están obligados a presentarla bitácora de pesca u otra información que le sea requerida por los representantes autorizados del Ministerio de Pesquería, para los efectos de asegurar que las operaciones de pesca se efectúen en concordancia con las normas de conservación y ordenación, además de entregar copia de las bitácoras de pesca para propósitos de investigación, manteniéndose esta información como reservada.

9.4. Los buques atuneros de bandera extranjera que pesquen en alta mar, (fuera de las 200 millas) podrán efectuar transbordos de los productos hidrobiológicos capturados, a otro buque de transporte con el propósito de su envío al exterior, en bahía o en puerto peruano, previa autorización del Ministerio de Pesquería, conforme a lo establecido en los Artículos 71 al 75 del Reglamento de Ley General de Pesca.

9.5. Las obligaciones y requisitos para las operaciones de transbordo, se encuentran establecidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

#### Artículo 10.- DEL CONTROL Y VIGILANCIA

10.1. La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, llevará el control de las autorizaciones de incremento de flota y de los permisos de pesca otorgados a los armadores de buques atuneros con relación al plazo de vigencia, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería determine.

10.2. El Ministerio de Pesquería transcribirá a la autoridad marítima, las resoluciones autoritativas que se otorguen a los armadores de buques atuneros, para los efectos de control que le corresponde.

10.3. Los inspectores y observadores deberán informar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, sobre la presencia en aguas jurisdiccionales peruanas de buques que estén efectuando actividades de pesca. Para este efecto, están facultados para solicitar al capitán de la nave en la que estén embarcados, la confirmación de la posición geográfica de dichos buques.

10.4. La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia deberá establecer un sistema de control con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las disposiciones legales del sector aplicables, así como a las prescritas en el marco del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines -APICD°. Dicho sistema de seguimiento, control y vigilancia incluirá las coordinaciones interinstitucionales e internacionales que sean necesarias.

10.5. El Ministerio de Pesquería establecerá un sistema de monitoreo para asegurar la aplicación y el cumplimiento efectivo de los límites anuales de mortalidad de delfines, con base a los informes elaborados por los observadores a bordo.

10.6. Los informes proporcionados por los observadores deberán ser confidenciales y alcanzados al Ministerio de Pesquería o al Programa Nacional de Observadores, para evaluar las posibles infracciones ocurridas en las maniobras de pesca.

10.7. El Ministerio de Pesquería establecerá un sistema para el seguimiento y verificación del atún capturado con base a:

a) Uso de cálculos de peso, para dar seguimiento al atún capturado, descargado, procesado y exportado;

b) Mejoras en la cobertura de los observadores, dándoles capacitación sobre procedimientos de monitoreo y registro;

c) Creación de bases de datos con información relacionada al seguimiento y verificación del atún, provenientes de las transmisiones por radio o fax, de los buques;

d) Verificación y seguimiento en tierra de dicho atún durante todo el proceso de pesca, transbordo y enlatado, por medio de los registros de viajes del Programa de Observadores;

e) Uso periódico de auditorías y revisiones in situ para los productos atuneros capturados, descargados y procesados; y,

f) Medidas para el acceso oportuno a los datos pertinentes, consolidados por el Coordinador Nacional del Programa de Observadores.

10.8. En caso de detectarse infracciones a las normas establecidas, los inspectores y observadores deberán informar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Pesquería, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos.

## Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

11.1. Los armadores pesqueros cuyos buques atuneros incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el presente Reglamento, serán sancionados por el Ministerio de Pesquería, conforme lo dispone la normativa del sector.

11.2. Los capitanes de los buques que hubieran dado origen a las infracciones a que se refiere el párrafo precedente, serán sancionados por la autoridad marítima, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al Ministerio de Pesquería.

11.3. En adición a las infracciones establecidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, constituyen infracciones al presente Reglamento, los siguientes:

a) Exceder el porcentaje de pesca incidental establecido en el párrafo 5.2;

b) Arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental o el descarte de especies y transgredir las disposiciones ambientales;

c) Zarpar sin llevar a bordo un inspector u observador científico o incumplir los compromisos a que se refiere el párrafo 9.1 literal a);

d) Emplear redes con longitud de mallas menor a lo establecido en el párrafo 5.7 literal a);

e) Realizar faenas de pesca, con redes de cerco que no cuenten con los paños de protección de delfines debidamente "alineados";

f) Extraer y procesar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas distintas a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas y prohibidas; y,

g) Incumplir con lo dispuesto en el párrafo 8.4.

11.4. La escala de multas para sancionar a los armadores que incurran en las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y las dispuestas en el presente Reglamento serán establecidas por Resolución Ministerial, sin perjuicio de las que corresponda imponer a la autoridad marítima en el ámbito de su competencia.

#### Artículo 12.- DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 119.2 del Artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Pesca, los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera nacional que accedan a la pesquería del atún y especies afines, podrán celebrar con el Ministerio de Pesquería, convenios de estabilidad jurídica por un plazo no mayor a diez (10) años, para garantizar las disposiciones contenidas en el párrafo 6.1 del Artículo 6 y en el párrafo 7.2 del Artículo 7 de este Reglamento. La suscripción de dichos convenios no limita la facultad de la administración para dictar disposiciones posteriores en razón de medidas de carácter biológico o ambiental, de aplicación a los armadores que hayan suscrito convenio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 119 antes citado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se logre obtener mayores evidencias científicas sobre el comportamiento, concentración de cardúmenes y aspectos poblacionales de los atunes y especies afines en aguas peruanas, se fija un esfuerzo de pesca de 12,000 toneladas métricas de acarreo aplicable a esta pesquería para la temporada 2001.

La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero velará por el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Segunda.- El Ministerio de Pesquería, previo informe del IMARPE, podrá autorizar la utilización de objetos flotantes artificiales destinados a la atracción de peces para la extracción de túnidos (FADS).